



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0077-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: campaña electoral, emisión de videos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Mayra Salgado Moreno presentó ante el Instituto Nacional Electoral un escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, de MORENA, y de quien resulte responsable, por la emisión del video titulado “Niña Bien”, presuntamente elaborado por estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), a favor del primero de los nombrados, solicitando la adopción de medidas cautelares, a fin de que se dejara de difundir el video denunciado. El seis de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó desechar de plano la denuncia, al actualizarse desde su perspectiva, las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

El siete de abril de dos mil dieciocho, Mayra Salgado Moreno, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la supuesta omisión de admitir o desechar la queja precisada en el apartado precedente, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente, toda vez que, en el caso, se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se satisface la exigencia concerniente a la existencia del acto reclamado, como requisito que debe cumplir la demanda, al estar demostrado en autos que la responsable no incurrió en la omisión que se le reclama. La autoridad responsable señaló que con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitió acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, ordenó el desechamiento de plano de la queja interpuesta por la ahora recurrente. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el referido acuerdo del seis de abril pasado, desechó la queja presentada por la promovente y le notificó tal determinación; por ende, se concluye que el órgano responsable no incurrió en la omisión alegada, en atención a que su expedición se llevó a cabo previamente a la promoción del recurso en que se actúa.